

COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN UNICA INSTANCIA – En materia tributaria no es competente de los actos sancionatorios en los que sea determinable la cuantía / ACTO SANCIONATORIO CON CUANTIA – Lo es el acto que impone una suspensión a contador de la facultad para firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas / PERJUICIOS PRESUNTAMENTE CAUSADOS A CONTADOR SUSPENDIDO – En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinan la cuantía de las pretensiones de la demanda / COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 149 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 157

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-27-000-2015-00074-00(22147)

Actor: MAYERLY CASANOVA LAGUADO

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

AUTO

Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Mayerly Casanova Laguado, la Sala advierte que carece de competencia para conocer sobre la misma.

En efecto, conforme con el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011¹, el Consejo de Estado conoce en única instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que carezcan de cuantía y que sean expedidos por autoridades del orden nacional.

De conformidad con el artículo 157 del CPACA, en asuntos tributarios la cuantía se determina por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones o sanciones, al tiempo de la demanda, sin incluir los intereses o perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma.

En este caso, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Mayerly Casanova Laguado, mediante apoderado judicial, solicitó la nulidad de la Resolución número 570 del 6 de abril de 2015 dictada por el Director Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, que la sancionó con la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria.

Por consiguiente, las pretensiones de la demanda sí tienen una cuantía que puede ser determinada, dada por los perjuicios presuntamente causados a la demandante por la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y pruebas ante la DIAN.

Sobre el tema, por auto de octubre de 2012, la Sala precisó:

Ahora bien, hay demandas contra actos administrativos de contenido tributario que, aparentemente, no tienen efectos económicos y, por ende, de una simple lectura no es posible determinar la cuantía del proceso. Sin embargo, puede ocurrir que, del análisis de tales actos, se advierta que, en realidad, los actos sí tienen efectos económicos determinables y, por ende, tales efectos serán fundamentales para fijar la cuantía y establecer la competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de tipo tributario. En esos casos, la cuantía

¹ “Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en Única Instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.”

corresponderá al valor del efecto económico que se derive de los actos administrativos².

En consecuencia, el Consejo de Estado no es competente para conocer, en única instancia, de la demanda interpuesta por Mayerly Casanova Laguado, por ende, remitirá el expediente a la oficina de reparto del Distrito Judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los jueces administrativos de ese distrito. Una vez asignada al juez administrativo, este que podrá tomar todas las medidas procesales propias de la fase de admisión de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

Remítase por competencia el expediente a la oficina de reparto del Distrito Judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los jueces Administrativos de ese distrito.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

² Auto del 26 de octubre de 2012, expediente: 11001-03-27-000-2012-00037 b(19580), MP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.